

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL MESA YEPES
DEMANDADO	E.S.E. METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 003 2016-00268 00
ASUNTO	Solicitud de aclaración de sentencia
Interlocutorio	No. 357

El señor apoderado de la parte demandante presentó solicitud para que se **ACLARE el numeral QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia que definió la instancia en el proceso de la referencia, en cuanto el nombre allí señalado no corresponde con el de la demandante del proceso. Se señaló como demandante a la señora **Olga Lucia Builes Cuartas**, cuando en realidad corresponde al nombre de **María Isabel Mesa Yepes**. Por tanto, pretende se disponga la aclaración del numeral quinto, indicando el nombre correcto del demandante quien es la persona que debe recibir el valor de la condena impuesta.

CONSIDERACIONES

1. Como principio general se establece en el artículo 285 del Código General del Proceso que la sentencia “*no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció*”, lo cual significa que una vez proferida sólo por medio de los recursos procedentes y ante el juez superior, si lo tiene, es que puede aspirarse a una modificación o revocatoria total o parcial del fallo, regla que marca entonces cuáles son los alcances de la aclaración.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MESA YEPES
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00268-00

2. Sin embargo, tal principio tiene tres excepciones, previstas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, en los cuales respectivamente se hace referencia a la aclaración de autos y sentencias, de la corrección de errores aritméticos y otros, y de la adición de autos y sentencias, donde el juez que profirió la decisión de fondo puede corregir, enmendar o adicionar cuando observe irregularidades o falencias, sin que so pretexto de aclarar, introduzca modificación alguna a lo decidido.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla y subraya del Juzgado)

3. Lo que solicita la parte demandante es la aclaración de la sentencia, lo que corresponde en realidad es una **corrección**, por tratarse **de error por cambio de palabras, en cuanto hubo un lapsus en la mención del nombre correcto de la demandante**; no se observa que se trate de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, que sería el caso previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso para que proceda una aclaración del fallo.

4. Tiene razón la parte demandante en cuanto presenta la solicitud para la corrección del nombre de la demandante a cuyo favor se impuso la condena. En consecuencia, como la corrección por errores aritméticos y otros, procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se procederá de conformidad con referencia al numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la Sentencia No. 044 del 14 de septiembre de 2020, señalando que el nombre de la demandante es **MARIA ISABEL MESA YEPES**, y no quien se menciona.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MESA YEPES
DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD
RADICADO: 05001-33-33-003-2016-00268-00

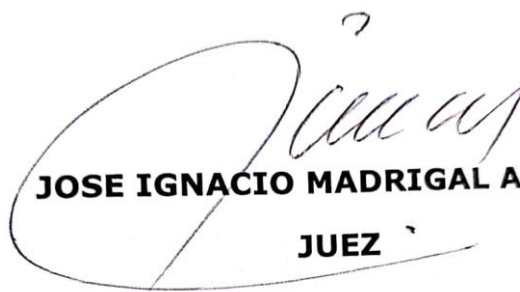
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

CORREGIR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la Sentencia No. 044 del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

“QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar a la señora MARIA ISABEL MESA YEPES, la suma de cuarenta y cinco millones doscientos treinta y siete mil veinticinco pesos con noventa y cinco centavos **(45.237.025,95),** por los conceptos salariales y de prestaciones señalados en la parte motiva”.

NOTIFÍQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín **07 DE DICIEMBRE DE 2020.** Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria